



EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para dictar **Sentencia Definitiva** dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], misma que se emite en base a lo siguiente;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil oral y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

- a). El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]);
- b). Por el pago de los intereses causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, calculado al tipo legal.
- c). El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

La parte accionante fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de las copias certificadas del expediente [REDACTED] relativo a los Medios Preparatorios a Juicio General, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de este mismo Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

2. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se dio curso a la demanda en la vía Ejecutiva Mercantil Oral, por lo motivos y en los términos ahí expuestos, asentando que el documento base de la acción era un título ejecutivo denominado pagaré; donde se ordenó emplazar a la moral enjuiciada, para que dentro del término de ley produjera su contestación.

3. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada, se ordenaron girar oficios de localización a diversas dependencias y personas morales, a efecto de que procedieran a la búsqueda en sus registros del domicilio de la moral [REDACTED].

En ese contexto, y, toda vez que no fue posible localizar el domicilio de la sociedad mercantil demandada [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1070 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, se ordenó emplazar a la parte pasiva procesal por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, y en un periódico local del Estado para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la última

publicación, compareciera por conducto de quien legalmente lo represente ante este Juzgado, a producir la contestación a la demanda entablada en su contra en los términos que a su derecho convenga; lo cual tuvo verificativo mediante las publicaciones en el periódico "El Mexicano" de fechas quince, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; y en el periódico "Excelsior" en fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

4. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte demandada [REDACTED], al no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra; y con fundamento en el artículo 1390 Bis 16, 1390 Bis 20 y 1390 Ter 6 del Código de Comercio, se fijó el día tres de abril de dos mil veinticinco, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Con fecha del tres de abril de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 1390 Bis 20 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio, en la que se llevaron a cabo las seis etapas que la conforman como son: I. De depuración del procedimiento; II. La conciliación y/o mediación de las partes; III. La de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La fijación de acuerdos probatorios; V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y VI. La citación para audiencia de juicio, en los términos del extracto del acta agregada en autos.

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 1390 Bis 37 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, en la que se desahogaron los medios de convicción ofrecidos por los contendientes y que fueran debidamente admitidos y preparados en audiencia

preliminar; y no existiendo pruebas pendientes se pasó a la etapa de alegatos y, finalmente se citó a las partes para el día de hoy veintiocho de julio de dos mil veinticinco para que comparecieran a la continuación de la audiencia de juicio, a la emisión de la presente sentencia definitiva y su materialización por escrito, que se dicta en base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

I. De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: **"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.";** **" La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.";** **"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"**

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. ";** **"El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.";** **También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.**

II. **Competencia.** Este Juzgador es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75 fracción XXIV, 1090, 1092 y demás relativos del

Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta los intereses de particulares; aunado a que al entablar su demanda el actor, y al ser juzgado en rebeldía el demandado, se entiende se someten tácitamente a la competencia del suscrito Juez del conocimiento en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del mismo Código de Comercio.

III. Procedencia de la vía. Al tratarse de un presupuesto procesal de **orden público**, no puede estar supeditada a la voluntad de las partes, sino que deben sujetarse a lo establecido en la ley, ya que debe existir la certeza para ambos contendientes de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares previamente establecidos respetándose los términos y plazos determinados en la Ley, como así lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, resulta imperante para el suscrito Juez, su estudio aun de oficio, máxime tratándose de una vía privilegiada como lo es la Ejecutiva Mercantil Oral, donde se constriñe al Juzgador a determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse tal obligación del artículo 1390 Ter, en relación con numeral 1391 ambos del Código de Comercio.

Se invoca por su aplicación vinculante al caso particular, la tesis 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, digitalizada con el número de registro 178665, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, **en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía,** aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Por tanto, previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto sometido a esta potestad, se analiza la vía por constituir como ya se dijo, un presupuesto procesal; en ese contexto, se estima necesario en este punto tener presente lo que disponen los artículos 1152, 1162, 1165, 1288, 1390 Ter, 1391 fracción IV del Código de Comercio, cuya transcripción se realiza enseguida:

Artículo 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Artículo 1162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Artículo 1164. Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Artículo 1165. [...].

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado

al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Artículo 1288. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 1391 CC. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I.;

II.;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. [...]; IX. ...

De la exegesis jurídica de las normas en consulta, obtenemos que, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por lo cual, para que el documento exhibido por el promovente como base de la acción que ejercita tenga tal carácter, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley; así, conforme a los primeros numerales en análisis 1152, 1162 y 1165 de la Ley Mercantil, el juicio Ejecutivo Mercantil puede prepararse por confesión judicial, caso en el cual deben cumplirse ciertas formalidades como que, al pedirse la diligencia preparatoria se exprese el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir; que se haga la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; que para efectos de su notificación, ésta contenga el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, lo cual toma especial relevancia por virtud de que no existe documento firmado por el futuro demandado para su reconocimiento, por tanto, resulta

concluyente que para que resulten eficaces las diligencias preparatorias y proceda la vía aludida, es necesaria no solo cumplir a cabalidad con esos requisitos, sino además en la confesión, se haga de manera plena el reconocimiento del adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible (de plazo cumplido) para que logre constituir título ejecutivo.

Así tenemos que la parte actora, acompañó a su demanda inicial, las copias certificadas del expediente [REDACTED] relativo a los Medios Preparatorios a Juicio General, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de este mismo Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y no un pagaré como erróneamente se estableció en el auto de radicación; sin embargo, tal documento base de la acción en principio y de manera incontrovertible se obtiene que, se incumplen los requisitos a que obligan las normas jurídicas en consulta.

En efecto dichos medios preparatorios, no solo no fueron gestionados bajo las normas mercantiles, pues su admisión y trámite, fue como "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL", sino que tampoco se estableció el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, tal y como se desprende del auto de radicación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mismos que para mejor comprensión se reproduce su contenido:

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

- - - Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés. -----

- - - Con el escrito de cuenta registrado bajo número de promoción 4996, documentos y copias simples que se acompañan, se ordena formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno e Índice. -----

- - - Se tiene a [REDACTED] por su propio derecho,

promoviendo **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL** en contra de [REDACTED], atento a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles se admite la instancia. -----

- - - En consecuencia se reserva designar fecha para llevar a cabo el desahogo de la prueba CONFESIONAL, en virtud de que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio donde localizar a la moral [REDACTED], se ordena girar atento oficio a RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO y MUNICIPAL, COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, TELEFONOS DEL NOROESTE, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, y RECAUDACION AUXILIAR DE RENTAS DEL ESTADO (PLAQUEO Y LICENCIAS), a efecto de que informen si entre sus archivos se encuentra registrado algún domicilio de dicha moral. -----

- - - Se tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado EN PASAJE CHOLULA 595 -ALTOS COLONIA CENTRO CIVICO DE ESTA CIUDAD y por autorizados como abogados patronos a los LICENCIADOS MARYSOL GONZALEZ LEON, ALMA CAROLINA PARTIDA GONZALEZ Y [REDACTED], atento a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles. -----

- - - Se ordena guardar en el secreto del Juzgado el sobre cerrado en el que se asienta contener pliego de posiciones que exhibe. -----

- - - Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se da vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste si otorga su consentimiento para que se publiquen sus datos personales en el presente asunto en caso de ser requeridos por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, apercibido que de no formular ninguna manifestación se entenderá que no acepta se haga la publicación antes indicada. Igualmente, al momento de practicarse el emplazamiento de ley al demandado, el Secretario Actuario deberá otorgarle la referida vista y apercibimiento que al actor para los mismos efectos. -----

- - - NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente la JUEZ TERCERO CIVIL, LIC. [REDACTED], ante la Secretaria de

Acuerdos LIC. [REDACTED], quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - EXP. No.: [REDACTED]. "-----"

Como se observa, si bien se establece de manera indubitable el tipo de juicio que se pretende instaurar, no es precisamente el juicio Ejecutivo Mercantil Oral que hoy intenta el accionante, incluso en la publicación del edicto relativo para la notificación y citación del pasivo procesal [REDACTED], en aquel procedimiento que hoy invoca como base de su acción, aunque en su encabezado se estableció que trataba de Medios Preparatorios a Juicio en General, de su contenido se obtiene, por una parte, que tampoco en este comunicado se estableció el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo; y de otra parte, que lo que se ordenó en dicho edicto, fue el emplazamiento a juicio SUMARIO CIVIL, a la sociedad mercantil [REDACTED], para que dentro del término que se indicó, compareciera, a contestar la demanda instaurada en su contra con los apercibimientos de ley, y únicamente se ordenó la citación para el desahogo de la prueba CONFESIONAL, para la parte actora, veamos su contenido:

EDICTO [REDACTED]

[REDACTED].

En los autos del juicio **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN GENERAL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], derivado del **expediente número [REDACTED]** la LICENCIADA [REDACTED], JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: Mexicali, Baja California, a ocho de agosto del dos mil veintitrés. - - A sus autos el escrito registrado bajo

número de promoción [REDACTED] presentado por el LICENCIADO [REDACTED], con personalidad acreditada en autos. - Visto lo solicitado por el promovente, toda vez que de la información remitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Recaudación de Rentas Municipal, Recaudación de Rentas del Estado, Teléfonos del Noroeste, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, de los cuales se advierte que no ha sido posible la localización de la moral demandada [REDACTED]. **se ordena su emplazamiento por medio de EDICTOS** que deberán de publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el Boletín Judicial del Estado y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, a efecto de **hacer de su conocimiento que [REDACTED], le ha demandado en la vía SUMARIA CIVIL, por las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, para que dentro del término de QUINCE DIAS** contados a partir del día siguiente en que se haga la última publicación **comparezca** ante este Juzgado ubicado en EDIFICIO TRIBUNALES PRIMER PISO DEL CENTRO CIVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, **a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos propios contenidos en la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía.** De igual forma, se requiere a la demandada por el mismo medio para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun aquéllas de carácter personal se le harán por medio de Boletín Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. Así también, se le hace saber que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, atento a lo dispuesto por el artículo 122 fracción II y 267 del Código antes mencionado. - - En consecuencia, proceda el C. Actuario a citar al actor del presente asunto a fin de que comparezca a llevar acabo el desahogo de la prueba CONFESIONAL, por lo que se señalan las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que comparezcan al

local de este Juzgado el día y hora antes señalados, a fin de que puedan llegar a un convenio judicial que ponga término al presente juicio, en el entendido que de no comparecer el demandado sin justa causa se le tendrá por confeso se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos propios contenidos en la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía, con fundamento en el artículo 272 Bis, párrafo III del Código en cita. - -
- NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firmó electrónicamente la C. JUEZ TERCERO CIVIL, LICENCIADA [REDACTED], ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - (DOS FRIMAS LEGIBLES) - - -

Mexicali, Baja California, a 23 de Agosto del 2023

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. [REDACTED]

De todo lo anterior se concluye, que no obstante no haber sido citada la moral [REDACTED], conforme a derecho, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la confesión judicial bajo protesta de decir verdad, como medio preparatorio a Juicio [REDACTED]; sin embargo, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, en contravención a las normas que rigen este tipo de procedimiento, y que han quedado reproducidas en párrafos que anteceden; de ahí que se estime que los Medios Preparatorios a Juicio tramitados bajo expediente [REDACTED] relativo a los Medios Preparatorios a Juicio General, del índice del Juzgado Tercero Civil de este mismo Partido Judicial de Mexicali, Baja California, no son eficaces para el ejercicio de la citada acción en la vía Ejecutiva Mercantil Oral.

Al efecto se invoca como criterio orientador, el contenido en la tesis I.3o.C.124 C (10a.), digitalizada con el número de

registro 2004429, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2501, Décima Época, Materias(s): Civil, que enseguida se reproduce.

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa inadvertido que,

atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios y tramitados acorde con las reglas y requisitos del artículo 1162 del Código en consulta, a efecto de que se considere como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la multicitada norma jurídica, el juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad; también verídico resulta que de conformidad con lo previsto por el numeral 1288 del invocado código, cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva, aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 1391, fracción III, del aludido Código, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, precisándose en tal apartado de dicho precepto que traen aparejada ejecución, entre otros supuestos, la confesión judicial del deudor, de conformidad con el referido precepto 1288.

Ahora, atenta la naturaleza del referido procedimiento ejecutivo, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor, contenida en los medios preparatorios a juicio, tal confesión debe ser plena en orden con la deuda reclamada, siendo menester que en dicha confesión se reconozca el adeudo de una cantidad

cierta, líquida y exigible; es decir, que la confesión judicial obtenida como medio preparatorio para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que, se insiste, tal confesión ha de ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo exigible en la vía ejecutiva; pues incluso, el numeral 1165 del Código de la materia, refiere que cuando se tenga por reconocida la firma o por verídica la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente, para que éste formule su demanda en la vía ejecutiva ante el propio juzgado que conoció de los medios preparatorios, acompañándose así la copia certificada respectiva como documento fundatorio de su acción.

Es decir, de la ratio legis de las normas jurídicas invocadas, estatuyen que para la procedencia de la vía ejecutiva, es menester que la deuda se tenga como cierta y reconocida, por lo que mientras ello no suceda, obviamente no podrá prosperar la indicada vía, como en el caso acontece; donde por una parte como ha quedado evidenciado hasta este momento, no se siguieron los requisitos legales para obtener la confesión judicial bajo protesta de decir verdad de la hoy demandada la Sociedad Mercantil [REDACTED]; y, por otra parte, además se actualiza la inexistencia de la confesión expresa respecto de un adeudo cierto, líquido y exigible, como a continuación se denota:

En efecto del análisis acucioso de las posiciones formuladas en aquellos medios preparatorios, se concluye que de las mismas no se desprende la existencia de un reconocimiento en el sentido de que [REDACTED], adeude a [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), ni su

equivalente en moneda nacional; esto es no existe una confesión directa y expresa en la que se reconociera el monto demandado; ello, no obstante que se le haya declarado confesa fictamente de las posiciones que fueron calificadas de legales, pues su formulación en sí, no puede constituir procesalmente una confesión expresa sobre el adeudo de la cantidad exigida en la demanda ejecutiva mercantil; pues para ello es menester que efectivamente se hubiera confesado en forma plena la deuda cierta, líquida y exigible (de plazo cumplido), para que de esa manera los indicados medios preparatorios a juicio fuesen legalmente eficaces para constituir título ejecutivo; pues lo que de las posiciones se depende en todo caso sería la existencia de un contrato verbal de compraventa de fecha 13 de octubre de 2022, cuyo objeto fueron dos tractocamiones, por un monto de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), que dicho monto fue cubierto con un título de crédito de los denominados cheque el cual fue cobrado por su representado, que se incumplió con la entrega del objeto, que como consecuencia le reclamó la devolución de la contraprestación pagada, que se ha negado a realizar dicha devolución o la entrega de los tractocamiones pactados, por lo que sigue sin dar cumplimiento al contrato verbal en cuestión; veamos su formulación:

1. Que con fecha 13 de octubre de 2022, su representada celebró con el suscrito contrato verbal de compraventa.
2. Que con fecha 13 de octubre de 2022, usted un documento título de crédito denominado cheque emitido por el señor [REDACTED].
3. Que el valor de dicho título de crédito fue por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]).
4. Que dicho cheque fue librado por la Institución Financiera de los Estados Unidos de Norteamérica denominada Wells Fargo.
5. Que el propósito de la entrega de dicha cantidad fue para realizar la compra venta de 2 (dos) tractocamiones.
6. Que el cheque fue recibido por el señor [REDACTED].
7. Que dichos tractocamiones debían de haber sido entregados

en la ciudad de Calexico, California, Estados Unidos de Norte América.

8. Que ambas partes manifestaron que los tractocamiones debían de ser entregados en el mes de noviembre de 2022.
9. Que el cheque fue debidamente cobrado por su representado en tiempo y forma convenido.
10. Que llegada la fecha para la entrega de los tractocamiones usted incumplió con sus obligaciones de entregar en tiempo y forma.
11. Que con fecha [REDACTED], le fue solicitado la devolución del dinero en las mismas condiciones por incumplimiento.
12. Que su representada se ha negado a realizar la devolución del dinero pagado.
13. Que su representada se ha negado a realizar la entrega de los tractocamiones pactados.
14. Que al momento de estas diligencias usted se ha negado a dar cumplimiento al contrato verbal celebrado.

Por tanto, a criterio de quien hoy resuelve, no se actualizaron los supuestos jurídicos de los numerales 1162, 1288 y 1391 del Código de Comercio, y por consiguiente deviene incuestionable que los medios preparatorios analizados y exhibidos como base de la acción resultaron insuficientes para sustentar la reclamación de pago en la vía Ejecutiva Mercantil Oral que nos ocupa.

Como sustento de lo anterior, en su observancia vinculante, se cita la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 68/2004-PS., digitalizada con el número de registro 178221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, página 24, Novena Época, Materias Civil, que se reproduce a continuación.

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE. Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil

preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

También sirve de orientación a todo lo considerado en esta resolución, el contenido de la tesis I.3o.C.125 C (10a.), identificada con el registro digital 2004561, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2651, Décima Época, Materias Civil, cuyo contenido es el siguiente.

PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una acción puede ser preparada a través de medios preparatorios. Para el caso del juicio ejecutivo mercantil, la preparación consiste en configurar el título ejecutivo, agregando a un documento algún requisito que le falte, como su autenticidad o el carácter líquido de la deuda y su exigibilidad; o bien, la confesión judicial, expresa o tácita, plena de la existencia del adeudo en una cantidad cierta, líquida y exigible. Se trata de constituir una prueba fehaciente, ya que la base de la acción mencionada es la existencia de un título ejecutivo, el cual debe contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que la cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y que no se halle

sujeta a condición, pues la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas. Al respecto, el artículo 1391 del Código de Comercio dispone que la vía ejecutiva mercantil tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y específicamente en la fracción III de dicha disposición se señala a la confesión judicial efectuada según el artículo 1288 del mismo código, cuando "... haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.". En tal virtud, esa confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

En esas condiciones, si al documento base de la acción, le faltan requisitos esenciales para que éste surta todos sus efectos como ejecutivo, tal y como quedó evidenciado, no puede servir de base para ejercitar una acción privilegiada como lo es la Ejecutiva Mercantil Oral. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, toda vez que los derechos sustantivos reclamados por la parte accionante [REDACTED] no fueron debatidos en el juicio **se dejan a salvo sus derechos**, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, sin que sea necesario analizar el fondo del asunto, ya que ello en nada variaría el sentido de esta sentencia definitiva.

Al efecto se invoca la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2006, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174574, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 313, Novena Época, Materias Civil, siguiente:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.

IV. Costas. No se realiza condena a la parte actora respecto del pago de costas, a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, al no existir base para ello, por virtud de que no obstante haberse emplazado a la parte pasiva procesal, por medio de edictos, esta no compareció a contestar la demanda entablada en su contra tal y como se desprende de autos del presente expediente, resultando indispensable hubiese comparecido a juicio para tal efecto. Se invocan como criterio orientador, el sostenido en la tesis XV.3o.6 C, digitalizada con el número de registro 181350, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1430, Novena Época,

Materias Civil de texto y contenido siguiente:

COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A SU PAGO EN UN JUICIO SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA LE SEA ADVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la condena en costas no procede en contra de la parte actora cuando el juicio fue seguido en rebeldía del demandado, en virtud de que para que proceda resulta indispensable que la parte demandada comparezca al procedimiento civil instaurado en su contra, toda vez que de la interpretación del citado numeral se advierte que si aquella no compareció a través del emplazamiento en el juicio respectivo, ningún gasto judicial pudo haber erogado en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar las costas que el precepto impone al actor a quien le es adversa la sentencia de condena, ante la rebeldía del demandado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 362, 380, 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1241, 1289, 1290, 1296, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 Bis, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por el accionante [REDACTED], ante la ineficacia de los medios preparatorios en los términos de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. No se hace condena en costas por la tramitación del presente juicio acorde con las consideraciones de esta

sentencia.

CUARTO. La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio, celebrada en esta fecha, en la que, además, se dejó a su disposición de las partes copia simple de la presente y de los registros correspondientes; surtiendo sus efectos en términos de la Ley.

Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, Licenciado ISMAEL VILLEGAS SANDOVAL asistido de la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA DEL REFUGIO MOLINA BEJARANO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2., 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] **VS** [REDACTED].

****Letra****

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha **30 de Julio del 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-